



Trujillo, 06 de Septiembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

La Resolución Gerencial Regional N.º 00072-2024-GRLL-GGR-GRI, con fecha 02 de mayo del 2024, corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de mayo del 2024, se emite la Resolución Gerencial Regional N.º 00072-2024-GRLL-GGR-GRI, mediante la cual la Gerencia Regional de Infraestructura se **DISPONE A ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor Luis Manuel Arévalo del Castillo**, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85°, inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

Que, de la revisión y lectura realizada de dicho documento resolutivo, se advirtió el siguiente error involuntario de naturaleza material, pues se habría consignado en su apartado de “VISTO” un párrafo perteneciente a un informe de precalificación y servidor ajenos al caso concreto a tratar; siendo dicho texto el siguiente:

“El Informe de Precalificación N.º 000040-2024-GRLL-GRASGRH-STD (05.04.2024), elaborado por la SEDE- Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene –valga la redundancia– la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado: Alejandro Ortiz Galarreta Rubio; quien, se señala, habría incurrido en la comisión (acción) de la falta administrativa ubicada en el Art. 85°, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones” –, de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil”.

Siendo lo correcto:

“El Informe de Precalificación N.º 000030-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (06.03.2024), elaborado por la SEDE- Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene –valga la redundancia– la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado: Luis Manuel Arévalo del Castillo; quien, se señala, habría incurrido en la comisión (siendo omisión) de la falta administrativa ubicada en el Art. 85°, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones” –, de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil”.

Que, en dicho marco y por lo observado del cuerpo textual, se entiende que los considerandos y disposiciones resolutivas del acto gerencial aquí visto constituyen clara identificación del Informe de Precalificación N.º 000030-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (06.03.2024) como fuente de la denuncia y de la calificación de la falta; así como la determinación del servidor encausado, siendo tal el Ing. Luis Manuel Arévalo del Castillo, quien es mencionado reiteradas veces. Esto tanto en los medios probatorios, en los considerandos para el análisis de fondo y sobre la identificación de la naturaleza de la actuación (determinada como omisiva) al señalar: “(...) APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor Luis Manuel Arévalo Del Castillo, por la presunta comisión **por omisión** de las infracciones





previstas en el presente apartado (subrayado y énfasis agregados)”; y en los medios probatorios considerados, a los cuales nos remitimos.

Que, de la revisión y lectura de dicho documento resolutivo, se advirtió el error involuntario, y de naturaleza material, siguiente: “(...) efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, para este caso en la Oficio Múltiple N.º 553-2023GRLLGGR/SG-NOT y actuados en la Oficio Múltiple N.º 553-2023GRLLGGR/SG-NOT y actuados, (...)”; siendo lo correcto: “(...) efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos y actuados (...)”.

Que, de la revisión y lectura de dicho documento resolutivo, se advirtió el error involuntario, y de naturaleza material, siguiente: “(...) Luis Manuel Arévalo Del Castillo: Primer Miembro del Comité de Selección (Subgerente de Obras), (...)”; siendo lo correcto: Luis Manuel Arévalo Del Castillo: (Subgerente de Obras)”.

Que, por otro lado, se recalca que el error respecto a la determinación del imputado como primer miembro del comité de selección, ubicable en el apartado destinado a la identificación del servidor, no constituye un cambio en el fondo de la resolución; pues, como es visto, la condición de miembro de comité no ha sido tratada en el cuerpo textual, siendo que se ha especificado la condición de Subgerente de Obras y Supervisión a través de los antecedentes, considerandos e identificación típica de la falta; así como de las funciones determinadas a las que correspondería el actuar negligente. Dicha condición (Subgerente de Obras y Supervisión) también se encuentra en la mencionada identificación del servidor imputado.

Que, asimismo, y referente al párrafo obrante en los considerandos “(...) efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, para este caso en la Oficio Múltiple N.º 553-2023GRLLGGR/SG-NOT y actuados en la Oficio Múltiple N.º 553-2023GRLLGGR/SG-NOT y actuados, (...)”, no constituye cambio en los medios de prueba, en los considerandos presentados ni en el apartado resolutivo, debido a que se trata de una mera mención de las funciones de Secretaría Técnica Disciplinaria como órgano de apoyo según la normativa general.

Que, en el artículo 212, numeral 212.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se establece que:

“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

Que, siguiendo tal línea de ideas, se extrae que los errores identificados no generarían un cambio en el análisis de fondo ni en el resultado obrante, exista o no corrección de tales, cumpliéndose los requisitos mínimos indispensables que el artículo 212, numeral 212, del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General al no alterar lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional en la STC-Exp. N.º 2451-2003-AA, de fecha 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación





del error material y a la potestad correctiva de la Administración Pública lo siguiente: “(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada; por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica (...) Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas”;

Que, en tal sentido, atendiendo al contenido de la Resolución Gerencial Regional N.º 00072-2024-GRLL-GGR-GRI, con fecha 02 de mayo del 2024, a fin corregir el error cuya naturaleza no afecta el fondo ni el resultado del acto documental revisado; y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **RECTIFICAR** de oficio el error material contenido en el apartado de VISTOS de la Resolución Gerencial Regional N.º 00072-2024-GRLL-GGR-GRI (02.04.2024), en mérito de lo dispuesto en el Artículo 212, numeral 212.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS, referente al siguiente párrafo:

Dice:	Debe decir:
<i>El Informe de Precalificación N.º 000040-2024-GRLL-GRASGRH-STD (05.04.2024), elaborado por la SEDE- Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene –valga la redundancia– la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado: Alejandro Ortiz Galarreta Rubio; quien, se señala, habría incurrido en la comisión (acción) de la falta administrativa ubicada en el Art. 85°, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones” –, de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil.</i>	<i>El Informe de Precalificación N.º 000030-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (06.03.2024), elaborado por la SEDE- Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene –valga la redundancia– la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado: Luis Manuel Arévalo del Castillo; quien, se señala, habría incurrido en la comisión (siendo omisión) de la falta administrativa ubicada en el Art. 85°, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones” –, de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil.</i>
<i>“(...) efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, para este caso en la Oficio Múltiple N.º 553-2023GRLLGGR/SG-NOT y actuados en la Oficio Múltiple N.º 553-2023GRLLGGR/SG-NOT y actuados, (...)”.</i>	<i>“(...) efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos y actuados (...)”.</i>





<i>"(...) Luis Manuel Arévalo Del Castillo: Primer Miembro del Comité de Selección (Subgerente de Obras)".</i>	<i>"(...) Luis Manuel Arévalo Del Castillo: (Subgerente de Obras) (...)".</i>
--	---

Artículo SEGUNDO. – DEROGAR las disposiciones contenidas en la Resolución Gerencial Regional N.º 00072-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 02 de mayo del 2024, que contravengan lo prescrito por la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – RATIFICAR todos los demás extremos de la Resolución Gerencial Regional N.º 00072-2024-GRLL-GGR-GRI (02.04.2024), sobre el encausamiento del Servidor Luis Manuel Arévalo del Castillo (Subgerente de Obras y Supervisión) y la APERTURA del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado a través del mismo acto resolutivo.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución, adjuntando la Resolución Gerencial Regional N.º 00072-2024-GRLL-GGR-GRI (02.04.2024) al Servidor Luis Manuel Arévalo del Castillo.

ARTICULO QUINTO. – COMUNICAR a SEDE-Secretaría Técnica Disciplinaria los actuados para su conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

